



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio la Plaza Del Poblado P.H.
Demandado	Santiago Córdoba Ramírez
Radicado	05 001 31 03 010 2019 01006 01
Decisión	Confirma auto de primera instancia

### **Asunto:**

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del C. G. del P., se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín,

### **Antecedentes:**

El día 23 de septiembre de 2019, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en el proceso en estudio, en favor de Edificio la Plaza del Poblado P.H., y en contra de Santiago Córdoba Ramírez por las siguientes sumas de dinero y en los siguientes términos:

#### **1. Cuotas de administración adeudadas del Local 264:**

Por la suma de \$1.030.435 por concepto de 5 cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$2.547.228 por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al año 2016, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$2.623.644 por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al año 2017, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$2.781.600 por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al año 2018, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$1.965.280 por concepto de 10 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2019, más los correspondientes intereses moratorios.

## **2. Cuotas de administración adeudadas del Local 273:**

Por la suma de \$1.045.195 por concepto de 5 cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$2.583.720 por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al año 2016, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$2.661.228 por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al año 2017, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$2.820.900 por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes al año 2018, más los correspondientes intereses moratorios.

Por la suma de \$1.993.432 por concepto de 10 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2019, más los correspondientes intereses moratorios.

Así mismo, por medio del auto mentado, se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración que por los locales 264 y 273 se causaren en el transcurso del proceso, más el pago de los correspondientes intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Concomitantemente al mandamiento de pago, el juzgado de primera instancia decretó el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Santiago Córdoba Ramírez en el proceso bajo radicado 2012-1118 del Juzgado 19 Civil Municipal y el cual se encontraba siendo tramitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

---

El 16 de agosto de 2022 el Juzgado Décimo Civil Municipal, por solicitud previa de parte, decretó las siguientes medidas cautelares:

*“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que posea el demandado SANTIAGO CÓRDOBA RAMÍREZ, en los siguientes productos financieros:*

- *Cuenta de ahorros Bancolombia No. 590963658 y 072383322*
- *Cuenta de ahorros Davivienda No. 800036632*
- *Cuenta Corriente Banco Itau No. 023055098”*

A su vez, en el auto en mención, decretó *“el embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado Santiago Córdoba Ramírez, tenga sobre los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 001-1333792 y No. 001-405701”*. Dichas medidas cautelares, fueron limitadas a la suma de \$74.810.826,00.

La parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia por auto de 16 de agosto de 2022 por considerar excesivas las medidas cautelares, este primer recurso le fue resuelto desfavorablemente.

***Del recurso de apelación:*** Señala el recurrente que conforme al artículo 599 del CGP, el juez al decretar las medidas cautelares podrá limitarlos a lo necesario, indicando que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por ello, señala que pese a que el mandamiento de pago en la causa se libró por la suma de \$22.052.122, se decretó el embargo de 04 de cuentas bancarias del demandado además de decretar el embargo de dos bienes inmuebles, lo que para el impugnante, supera límite del embargo fijado en \$74.810.826, lo cual genera grandes afectaciones al demandado.

Indica que, adicionalmente se encuentran embargados por cuenta de este proceso los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar del demandado en el proceso bajo radicado 19-2012-01118, tramitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, el cual se encuentra pronto a

---

terminar, encontrándose como bienes embargados, el inmueble identificado con M.I 001-439828, local 263 y el inmueble con M.I. local 274, ambos ubicados en el Edificio Plaza del Poblado P.H. razón por la cual, considera el demandado que el embargo de dichos bienes es suficiente para cubrir la totalidad del crédito.

**Consideraciones:**

**De las medidas cautelares y sus límites en el proceso ejecutivo:** El Código General del Proceso, así como las anteriores legislaciones procesales colombianas, han contemplado herramientas de garantía de satisfacción de los derechos de las partes, mientras se resuelve de fondo la Litis develada ante la administración de justicia, dichas herramientas son las medidas cautelares.

Las medidas cautelares en los procesos judiciales han sido concebidas con la finalidad de:

*“(...) precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se adelanta [un proceso] (...) las medidas evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en la tramitación de los procesos civiles”<sup>1</sup>*

En lo que nos atañe, el estatuto procesal general en su artículo 599 indica las medidas cautelares procedentes en los procesos que se tramitan por la vía ejecutiva, entre ellas y las más comunes son el embargo y el secuestro de los bienes del ejecutado.

Al respecto, el artículo 599 indica unos límites razonables de las medidas cautelares, los cuales son, como bien lo dijo el recurrente, el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, teniendo como excepción a dichos límites, cuando el demandado posee un solo bien o cuando se trate de aquellos que se encuentren afectados con hipoteca o prenda (o garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013) en garantía del crédito reclamado.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. (2016). *Código General del Proceso parte general*. Editorial Dupre Editores Ltda. P. 1075.

---

***Del límite de embargabilidad en el caso concreto y el auto recurrido:*** En el *sub judice* es claro que la cuantía inicial de las pretensiones liquidadas en el mandamiento de pago, solo contemplaban la suma de los capitales al momento en que dicho auto se profirió, cuantía que ascendía a la suma de \$22.052.122 y por ello, razonablemente el despacho Judicial de primera instancia, señaló como límite el monto de \$74.810.826.00 para procurar, - como ya se dijo-, la salvaguarda de los derechos de crédito que ejerce el pretensor.

Ahora bien, en primer lugar, entiende este Juzgado la preocupación del demandado al percibir que la materialización de las medidas cautelares en el proceso, superarán con creces el límite de embargabilidad señalado por el juez de conocimiento, por cuanto, solos los bienes inmuebles pudieran ascender a un monto muy superior al indicado.

Empero, es aún más cierto que, al día de hoy, en el plenario no se evidencia que al menos alguna de las medidas cautelares decretadas por auto de 16 de agosto de 2022 haya sido materializada, pues no hay constancia en el expediente de respuesta alguna de las entidades oficiadas, encontrándose entonces que en la causa, aún no se ha podido asegurar al demandante, la satisfacción de su crédito en el evento de que el proceso culminare con una sentencia favorable, razón por la cual se considera que no pueden desatenderse los principios orientadores de la ontología de las medidas cautelares como lo son la tutela judicial efectiva y hasta tanto, no se encuentre una medida debidamente practicada, no es posible determinar tal afectación, pues existen múltiples factores que pueden impedir la práctica de las mismas como lo son por ejemplo, el límite de inembargabilidad de las cuentas o una medida cautelar previa a la ordenada sobre los inmuebles objeto de embargo, entre otros.

Por otro lado, referente a las medidas de embargo de remanentes y bienes que llegaren a desembargarse, cabe hacer énfasis en que estas, en el evento, no son más que una expectativa en el crédito del demandante pero que en nada (hasta ahora) pueden llegar a satisfacer las obligaciones adeudadas en caso de que resultaren avantes las peticiones de la demanda, pues depende necesariamente de la terminación del proceso originario, el levantamiento de

---

una medida cautelar o de la satisfacción del crédito primigenio donde fueron embargados los bienes, eventos inciertos, pues, no hay certeza de la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que los decretos de las medidas cautelares ordenadas por auto de 16 de agosto de 2022 se encuentran no solo razonables, sino ajustadas a las dinámicas propias del proceso y a los postulados constitucionales, razón por la cual no se haya razón alguna para modificar la decisión tomada por el juzgador de instancia.

Ahora bien, en aras de evitar que se causen perjuicios al demandado, se insta al juzgado de primera instancia para que bajo los postulados de los artículos 599 y 600 del C.G. del Proceso, evalúe la necesidad de mantener en firme las demás medidas cautelares, cuando se logre la materialización efectiva de una o algunas, que permitan garantizar el cubrimiento efectivo de las obligaciones aquí ejecutadas, evaluación que necesariamente deberá ser adelantada con una debida liquidación del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas a la fecha en que este evento ocurra.

Por último, respecto a la solicitud de ordenarle prestar caución al demandante por el equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, debe señalarse que los límites a las medidas cautelares han sido regladas para evitar que se causen perjuicios a los demandados; sin embargo, se encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia al negar dicha petición pues, como bien lo arguye, el artículo 599 del estatuto procesal, el mismo consagra como requisito para ordenar esta caución, que las medidas cautelares hayan sido practicadas y dado que (como ya se advirtió) las medidas ordenadas mediante providencia del 16 de agosto, aún no se han perfeccionado, se tiene que la exigencia de dicha caución resultaría prematura por no haberse satisfecho el presupuesto aludido.

Así pues, una vez se encuentren materializadas las medidas que satisfagan el crédito, se insta al juzgado de primera instancia, evaluar la procedencia de dicha caución, observando los criterios de proporcionalidad y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto de 16 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

**Segundo:** Abstenerse de condenar en costas debido a que estas no se causaron.

**Tercero:** En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

HA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34117f4bbb04ee34dfc93dec48ab1a0100bbedc0473e30c9233840991e5fa34**

Documento generado en 15/11/2022 04:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---